

no se tendrán en cuenta las siguientes partes del animal: la cabeza, la piel, las patas y vísceras.

ARTICULO 7.— La presente Ordenanza deroga toda otra disposición que le sea contraria.

ARTICULO 8.— DISPOSICION TRANSITORIA:— Las disposiciones de esta Ordenanza entrarán en vigor el día 1.º de Enero de 1947.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103^º de la Independencia, 84^º de la Restauración y 17^º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^º 3937 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de Monción sobre sacrificio de animales para el consumo público.— G. O. N^º 6529, del 13 de Noviembre de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3937.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25^º de la Constitución de la República.

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, los artículos 1, 2, 7 y 8 de la Ordenanza dictada en fecha 22 de Octubre del año en curso, por el Ayuntamiento de la Común de Monción, los cuales se transcriben a continuación:

“Art. 1.— Toda persona que sacrifique un animal dentro de la Común de Monción, cuyas carnes sean destinadas para consumo público de la población o de las secciones rurales, deberá pagar los siguientes arbitrios:

a)—Por cada libra de carne de res. \$0.01

b)—Por cada libra de carne de cerdo o de manteca
en capa. ”0.01

c)—Por cada libra de carne de caprino o lanar. . . ”0.01

PARRAFO.— Para la aplicación de los arbitrios anteriores no se tendrán en cuenta las siguientes partes del animal: la cabeza, la piel y las patas.

Art. 2.— La introducción a la Común de Monción, así como de la parte rural a la parte urbana o de una sección a otra de carne salada y sus derivados como longaniza, chicharrones, manteca frita etc. para el consumo público queda gravada con los siguientes arbitrios;

- a)—Por cada libra de carne salada... .. \$0.01
- b)—Por cada libra de chicharrones... .. "0.02
- c)—Por cada vara de longaniza... .. "0.02
- d)—Por cada botella de manteca... .. "0.02

Art. 7.— La presente Ordenanza deroga toda otra disposición que le sea contraria.

Art. 8.— DISPOSICION TRANSITORIA:— Las disposiciones de esta Ordenanza entrarán en vigor el día 1ro. de Enero de 1947".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3938 que concede la incorporación a la Confederación Patronal de la República Dominicana.— G. O. Nº 6532, del 17 de Noviembre de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3938.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 26 de Octubre de 1946, el señor Francisco A. Herrera; en su calidad de Presidente de la Confederación Patronal de la República Dominicana, mediante la cual solicita la incorporación de dicha sociedad de conformidad con la ley de la materia;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley,

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder, como por el presente concedo, el beneficio de la incorporación a la Confederación Patronal de la República Dominicana, sociedad domiciliada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.